



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04802-2019-PA/TC

LIMA

AGRÍCOLA ZÁRATE, representada por
LUZ DELICIA ROBLES VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Delicia Robles Vargas en representación de la Agrícola Zárate contra la resolución de fojas 206, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04802-2019-PA/TC

LIMA

AGRÍCOLA ZÁRATE, representada por
LUZ DELICIA ROBLES VARGAS

4. En el presente caso, la actora solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía 769, de fecha 17 de mayo de 1988, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se calificó como eriazo un terreno de 9518.00 m², ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho (f. 18); y, además, que se ordene a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) que inaplique el Decreto Supremo 004-85-VC y deje sin efecto la inmatriculación a favor de la Municipalidad de Lima Metropolitana respecto al terreno declarado eriazo (f. 22). Alega que se ha vulnerado su derecho de propiedad, ya que el predio objeto de inmatriculación es de su propiedad conforme a la Resolución Directoral 158-74-VI-5100 (f. 27), que autoriza unos planos y la independización de una parcela rústica de 129 930.21 m²; y que además la naturaleza del predio es urbana.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte que el recurso carece de especial trascendencia constitucional, en tanto que en el presente caso no se configuran los presupuestos indispensables para la procedencia del amparo relacionados con el derecho de propiedad, esto es, que la titularidad del derecho fundamental en discusión no sea incierta o litigiosa y que dicha titularidad no se fundamente en hechos controvertidos o que requieran la actuación de medios probatorios complejos; exigencias que derivan de la naturaleza eminentemente restitutoria de los procesos constitucionales. Por lo tanto, es manifiesto que no le compete a la jurisdicción constitucional el determinar de quién es el terreno en discusión y menos el analizar y establecer la naturaleza eriaza o no del terreno en discusión.
6. Para mayor abundamiento, se debe mencionar que la actora siguió un procedimiento de cierre por duplicidad de partidas registrales ante la Sunarp, en la que alegó que el predio es urbano y de propiedad particular. La cual fue rechazada con base en diferentes informes técnicos, mediante los cuales se determinó que en ninguna de las partidas se calificaba el terreno como urbano, sino como eriazo y rústico; y que la partida que sustenta su pedido ha sido objeto de desmembraciones e independizaciones que ya no forman parte de la partida sustentatoria (ff. 60 a 63).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04802-2019-PA/TC
LIMA
AGRÍCOLA ZÁRATE, representada por
LUZ DELICIA ROBLES VARGAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA